

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

1999/34/PESC:

- ★ **Acción común, de 17 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre.....** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 86/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6

- ★ **Reglamento (CE) nº 87/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1722/93, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz 8**

Reglamento (CE) nº 88/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 14

Reglamento (CE) nº 89/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98 16

Reglamento (CE) nº 90/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98 17

Reglamento (CE) nº 91/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1746/98 18

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 92/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98	19
Reglamento (CE) n° 93/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98	20
Reglamento (CE) n° 94/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98	21
Reglamento (CE) n° 95/1999 de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/34/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, sobre los procedimientos de aplicación de la Directiva 95/57/CE del Consejo sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 3950]**..... 23

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN

de 17 de diciembre de 1998

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre

(1999/34/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.3,

Vistas las directrices generales del Consejo Europeo celebrado los días 26 y 27 de junio de 1992, que determinan los ámbitos correspondientes a la seguridad que podrían ser objeto de acciones comunes una vez entrado en vigor el Tratado de la Unión Europea,

Considerando que la acumulación excesiva e incontrolada y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre (en lo sucesivo denominadas «armas de pequeño calibre»⁽¹⁾) se ha convertido en un problema que preocupa en gran medida a la comunidad internacional; que este fenómeno supone una amenaza para la paz y la seguridad y reduce las perspectivas de desarrollo sostenible en muchas zonas del mundo;

Considerando que la Unión Europea acoge con satisfacción la adopción y declaración de una moratoria sobre la importación, exportación y fabricación de armas ligeras en los Estados miembros de CEDEAO (Comunidad Económica de los Estados de África Occidental) por parte de la autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados CEDEAO en su vigésima primera sesión;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó, por unanimidad, el 19 de noviembre de 1998, la Resolución 1209 (1998) sobre la situación en África y el tráfico de armas procedentes de África o destinadas a ella;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas trató, en particular en las Resoluciones 52/38J, sobre «armas de pequeño calibre», y 52/38G, relativa a la «consolidación de la paz mediante medidas prácticas de desarme», los problemas causados por la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas de pequeño calibre;

Considerando que el Secretario General volvió a establecer el Grupo de expertos gubernamentales sobre armas de pequeño calibre con arreglo a la resolución 52/38J, con vistas a que continuara la labor ya realizada por el

Grupo de expertos gubernamentales sobre armas de pequeño calibre;

Considerando que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas recomendó que los Estados trabajen en la preparación de un instrumento internacional destinado a luchar contra la fabricación y el tráfico ilegales de armas de fuego, de sus piezas y de sus elementos y munición en el marco de un Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional;

Considerando que la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) está continuando activamente sus esfuerzos en la lucha contra el uso delictivo de armas de fuego;

Considerando que, como señala el «Llamamiento de Bruselas a la Acción» («Brussels Call for Action») y en aras de mantener la responsabilidad del Estado de proteger la seguridad de los ciudadanos dentro de un marco de buen gobierno y de un planteamiento integral de seguridad y desarrollo sostenible, es necesario adoptar medidas de amplio alcance para la eliminación de la circulación incontrolada de las armas de pequeño calibre;

Considerando que la presente iniciativa se basa en otras iniciativas existentes de la UE y que las complementa, en particular el programa de la UE de prevención y lucha contra el tráfico ilegal de armas convencionales, adoptado por el Consejo el 26 de junio de 1997, así como el código de conducta de la UE relativo a las exportaciones de armas, adoptado por el Consejo el 8 de junio de 1998;

Considerando que la Comunidad Europea ha respaldado las acciones de desmovilización y reintegración de antiguos combatientes y la recolecta de armamento en el marco de su política de cooperación al desarrollo, reconstrucción y ayuda humanitaria,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. El objetivo de la presente Acción común es:

⁽¹⁾ Véase el anexo.

- luchar contra la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas de pequeño calibre, y contribuir a acabar con ellas;
- contribuir a la reducción de la acumulación existente de este tipo de armas a un nivel que se corresponda con las necesidades legítimas en materia de seguridad de cada país;
- ayudar a resolver los problemas causados por dicha acumulación.

2. La presente Acción común presupone los elementos siguientes:

- alcanzar un consenso sobre los principios y las medidas a las que hace referencia el título I,
- elaborar una aportación polifacética tal y como se contempla en el título II.

TÍTULO I

Principios relativos a aspectos de prevención y reacción

Artículo 2

La Unión Europea redoblará sus esfuerzos encaminados a que se llegue a un consenso en los foros regionales e internacionales pertinentes (por ejemplo, las Naciones Unidas y la OSCE) y entre los Estados afectados sobre los principios y medidas que cita el artículo 2 y sobre los mencionados en los artículos 3 y 4 para sentar las bases de unos enfoques regionales y graduales del problema y, en su caso, de unos instrumentos globales internacionales relativos a las armas de pequeño calibre.

Artículo 3

Para alcanzar los objetivos citados en el artículo 1, la Unión Europea orientará sus esfuerzos a la consecución de un consenso en los foros regionales e internacionales pertinentes y, en su caso, en un contexto regional, a fin de llevar a la práctica los principios y medidas siguientes, dirigidas a prevenir una mayor acumulación desestabilizadora de armas de pequeño calibre:

- a) que todos los países se comprometan a importar y poseer armas de pequeño calibre únicamente para satisfacer sus necesidades legítimas de seguridad, a un nivel que se corresponda con sus necesidades legítimas de defensa propia y seguridad, incluida su capacidad para participar en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas;
- b) que los países exportadores se comprometan a proporcionar armas de pequeño calibre únicamente a los gobiernos (bien directamente, bien a través de entidades debidamente autorizadas, facultadas para adquirir armas en su nombre), con arreglo a los criterios restrictivos adecuados relacionados con la exportación de armas internacionales y regionales, como establece en particular el código de conducta de la UE, incluidos los certificados de destino final (*end-use*) oficialmente autorizados, o, en su caso, otra información pertinente sobre el uso final;

- c) que todos los países se comprometan a fabricar armas de pequeño calibre únicamente para la tenencia que se indica en la letra a) anterior o para las exportaciones que se indica en la letra b) anterior;
- d) con el fin de garantizar el control, el establecimiento y la actualización de inventarios nacionales de las armas de tenencia legítima que posean las autoridades de los distintos países, y el establecimiento de una legislación nacional restrictiva en materia de armas de pequeño calibre, con inclusión de las sanciones penales y un control administrativo eficaz;
- e) la creación de medidas que inspiren confianza, incluidas las destinadas a fomentar una mayor transparencia y apertura, mediante la creación de registros regionales de armas de pequeño calibre y el intercambio periódico de la información disponible relativa a las exportaciones, importaciones, la fabricación y la tenencia de armas de pequeño calibre y a las legislaciones nacionales en materia de armas, y mediante consultas entre las partes pertinentes sobre la información intercambiada;
- f) el compromiso de combatir el tráfico ilegal de armas de pequeño calibre, a través de la instauración de controles nacionales eficaces, por ejemplo unos mecanismos fronterizos y aduaneros eficaces, la cooperación regional e internacional y un mayor intercambio de información;
- g) el compromiso de contrarrestar y hacer frente a las «culturas de la violencia», mejorando la participación pública a través de programas educativos y de sensibilización.

Artículo 4

Para alcanzar los objetivos citados en el artículo 1, la Unión Europea orientará sus esfuerzos a la consecución de un consenso en los foros regionales e internacionales pertinentes y, en su caso, en un contexto regional, a fin de llevar a la práctica los principios y medidas siguientes tendentes a reducir las acumulaciones existentes de armas de pequeño calibre:

- a) la asistencia apropiada a los países que soliciten ayuda para controlar o suprimir los excedentes de armas de pequeño calibre existentes en sus territorios, sobre todo cuando eso pueda ayudar a prevenir conflictos armados, o en situaciones de posguerra;
- b) el fomento de medidas que aumenten la confianza y de incentivos destinados a alentar la entrega voluntaria de armas de pequeño calibre excedentarias o de tenencia ilegal, la desmovilización de combatientes y su posterior rehabilitación y reintegración; dichas medidas deberán abarcar el cumplimiento de los acuerdos de paz y de control de armamentos bajo supervisión conjunta o por parte de terceros, el respeto de los derechos humanos y la legislación humanitaria, la protección del Estado de Derecho, en particular por lo que se refiere a la seguridad personal de antiguos combatientes y las amnistías relativas a las armas de pequeño calibre, así como proyectos de desarrollo basados en las comunidades locales y otros incentivos económicos y sociales;

- c) la retirada efectiva de los excedentes de armas de pequeño calibre, incluido su almacenamiento seguro y la destrucción rápida y eficaz de este tipo de armas, preferiblemente bajo supervisión internacional;
- d) la prestación de asistencia a través de las organizaciones internacionales apropiadas, de programas y agencias y de acuerdos regionales.

Artículo 5

En su caso, los Estados miembros fomentarán, en el marco de la resolución de conflictos armados

- a) la inclusión de disposiciones relativas a la desmovilización, la supresión de excedentes de armas y la integración de los antiguos combatientes en los acuerdos de paz celebrados entre las partes del conflicto, en los mandatos relativos a operaciones de apoyo a la paz o en otras misiones que se efectúen en apoyo de una solución pacífica;
- b) la consideración de la posibilidad de establecer las disposiciones necesarias para tomar medidas que garanticen la retirada de las armas de pequeño calibre en el contexto de las desmovilizaciones llevadas a cabo por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando el país o las partes de que se trate no estén en condiciones de cumplir las obligaciones correspondientes.

TÍTULO II

Contribución de la Unión Europea a actividades específicas

Artículo 6

1. La Unión facilitará asistencia financiera y técnica a los programas y proyectos que aporten una contribución directa e identificable a los principios y medidas citados en el título I, incluidos los programas o proyectos pertinentes que lleven a cabo las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, otras organizaciones internacionales y acuerdos regionales y las ONG. Estos proyectos podrán incluir, entre otras cosas, la recogida de armas, la reforma del sector de la seguridad, la desmovilización y los programas de reintegración, así como programas específicos de ayuda a las víctimas.

2. Al prestar esa asistencia, la UE tendrá en cuenta, en particular, si el beneficiario se ha comprometido a cumplir los principios que menciona el artículo 3, a respetar los derechos humanos, a cumplir con la legislación humanitaria internacional y a proteger el Estado de Derecho, así como cumplir sus compromisos internacionales, en particular los relacionados con los tratados de paz existentes y con los acuerdos internacionales sobre control de armamento.

Artículo 7

1. El Consejo decidirá
 - la asignación de la contribución financiera y técnica a que hace referencia el artículo 6,
 - las prioridades para el uso de esos fondos,
 - las condiciones para la aplicación de actividades específicas de la Unión, incluida la posibilidad de nombrar, en determinados casos, a la persona responsable de su aplicación.
2. El Consejo decidirá los principios, arreglos y financiación de dichos proyectos basándose en propuestas concretas con costes debidamente calculados, sobre una base individualizada y sin perjuicio de las contribuciones bilaterales de los Estados miembros y de las operaciones de la Comunidad Europea.
3. Con arreglo a las condiciones que establece el apartado 3 del artículo J.5 del Tratado, la Presidencia
 - garantizará el enlace con las Naciones Unidas y con cualquier otra organización participante pertinente,
 - mediante acuerdos regionales y con países terceros; establecerá los contactos que sean necesarios para la aplicación de las actividades específicas de la Unión.

Mantendrá informado al Consejo.

Artículo 8

El Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de orientar sus actividades en orden a la consecución de los objetivos y prioridades de la presente Acción común a través, llegado el caso, de las oportunas medidas comunitarias.

Artículo 9

1. El Consejo y la Comisión serán responsables de garantizar la coherencia de las actividades de la Unión en el campo de las armas de pequeño calibre, en particular en relación con sus políticas de desarrollo. Para ello, los Estados miembros y la Comisión presentarán toda la información pertinente a los correspondientes órganos del Consejo. Éste y la Comisión garantizarán la aplicación de sus actividades respectivas, cada uno con arreglo a sus facultades.
2. Los Estados miembros intentarán también aumentar la eficacia de sus actividades nacionales en el campo de las armas de pequeño calibre. Siempre que sea posible, las actividades emprendidas a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 se coordinarán con las de los Estados miembros y de la Comunidad Europea.

Artículo 10

El Consejo revisará anualmente las medidas adoptadas en el marco de la presente Acción común.

Artículo 11

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 12

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ANEXO

La presente Acción común será aplicable a las siguientes categorías de armas sin perjuicio de cualquier definición futura de «armas de pequeño calibre» y «armas ligeras» convenida internacionalmente. Estas categorías podrán posteriormente definirse de forma más clara y revisarse a la luz de cualquiera de esas definiciones futuras convenidas internacionalmente.

- a) Armas de pequeño calibre y sus accesorios, especialmente diseñadas para usos militares:
- ametralladoras (incluidas las pesadas),
 - metralletas, incluidas las pistolas ametralladoras,
 - fusiles totalmente automáticos,
 - fusiles semiautomáticos, cuando se hayan diseñado o introducido como modelo para las fuerzas armadas,
 - moderadores (silenciadores).
- b) Armas ligeras portátiles (individuales o de uso colectivo)
- piezas de artillería (incluidos los cañones automáticos), obuses y morteros de calibre inferior a 100 mm,
 - tubos lanzagranadas,
 - armas antitanque, tubos sin retroceso (lanzacohetes apoyados en el hombro),
 - misiles y lanzadores antitanque,
 - misiles antiaéreos/sistemas portátiles de defensa aérea (Manpad).
-

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 86/1999 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1999

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	87,2
	204	66,9
	999	77,0
0707 00 05	053	102,9
	999	102,9
0709 10 00	220	68,8
	999	68,8
0709 90 70	052	133,1
	204	155,7
	999	144,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	43,1
	204	37,0
	212	46,1
	220	37,0
	624	52,2
	999	43,1
0805 20 10	052	38,6
	204	64,9
	999	51,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,0
	464	90,0
	624	86,0
	999	79,0
	052	57,2
0805 30 10	600	63,6
	999	60,4
	052	59,6
	060	44,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	78,2
	404	81,5
	720	90,6
	728	97,1
	999	75,3
	052	137,9
	064	62,3
	400	88,1
0808 20 50	720	63,0
	999	87,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 87/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****que modifica el Reglamento (CEE) n° 1722/93, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1011/98⁽⁶⁾, establece, en sus anexos I y II respectivamente, los productos en cuya fabricación se utiliza almidón o fécula que pueden acogerse a la restitución por producción y los almidones y féculas de base o los productos derivados de almidón o fécula que pueden utilizarse; que en tales anexos, determinados códigos NC, incluida la designación de la mercancía, no corresponden a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo ala nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2261/98 de la Comisión⁽⁸⁾; que, por tanto, es conveniente adaptar dichos anexos en función de las modificaciones vigentes;

Considerando que conviene, pues, modificar los anexos del Reglamento (CEE) n° 1722/93 en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 se sustituirán por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁶⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.⁽⁷⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 292 de 30. 10. 1998, p. 1.

ANEXO

«ANEXO I

Productos en cuya fabricación se utiliza almidón o fécula o sus derivados, que figuran en los números y capítulos siguientes de la nomenclatura combinada

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: — Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
ex 1302 32 90	— — — Mucílagos de semillas de guar
ex 1302 39 00	— — Los demás: — <i>Carrageenan</i>
ex 1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
1404 20 00	— Línieres de algodón
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	— Fructosa químicamente pura
ex 1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido (o modificado):
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos excepto las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
capítulo 30	Productos farmacéuticos
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401
ex capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas, sin incluir las partidas 3501 ni las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, sin incluir la partida 3809 ni la subpartida 3824 60
capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
4801 00	Papel prensa en bobinas o en hojas
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4803 00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas
4804	Papel y cartón <i>kraft</i> , sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 o 4803
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 del capítulo 48 de la nomenclatura combinada
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas o en hojas

Código NC	Designación de la mercancía
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizados, plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir [incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista ("esténciles") o para planchas <i>offset</i>], incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
ex 4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:
ex 4813 90	— Los demás
ex 4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:
4814 10 00	— Papel granito (<i>ingrain</i>)
4814 20 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
4814 90	— Los demás
ex 4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de multicopista completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas:
4816 10 00	— Papel carbón y papeles similares
4816 90 00	— Los demás
capítulo 52	Algodón
ex 5801	Terciopelos y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 5806:
	— De algodón:
5801 21 00	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
ex 5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703:
	— Tejidos con bucles para toallas, de algodón:
5802 11 00	— — Crudos
5802 19 00	— — Los demás
ex 5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806:
5803 10 00	— De algodón

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
A. ALMIDÓN BÁSICO Y FÉCULAS ⁽¹⁾ ^(*)		
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:	
	— Almidón y fécula:	
1108 11 00	— — Almidón de trigo	1,00
1108 12 00	— — Almidón de maíz	1,00
1108 13 00	— — Fécula de patata	1,00
ex 1108 19	— — Los demás almidones y féculas:	
1108 19 10	— — — Almidón de arroz	1,00
ex 1108 19 90	— — — Los demás: almidón de cebada y de avena	1,00
B. LOS SIGUIENTES PRODUCTOS DERIVADOS, CUANDO SE PRODUZCAN A BASE DE LOS ANTERIORES		
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
	— — Los demás:	
	— — — Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de glucosa:	
1702 30 51	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 59	— — — — Los demás ⁽²⁾	1,00
	— — — Los demás:	
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 99	— — — — Los demás ⁽²⁾	1,00
ex 1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:	
1702 40 90	— — Los demás ⁽²⁾ :	1,00
ex 1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido (o modificado):	
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	— — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
	— Los demás ⁽²⁾ :	1,00
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:	
	— — — Los demás:	
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	1,366
1702 90 79	— — — — Los demás ⁽²⁾	0,95

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	— Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	— — Manitol	1,52
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol):	
	— — — En disolución acuosa:	
2905 44 11	— — — — Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol ⁽³⁾	1,068
2905 44 19	— — — — Los demás ⁽³⁾	0,944
	— — — Los demás:	
2905 44 91	— — — — Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	1,52
2905 44 99	— — — — Los demás	1,52
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	
ex 3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	— — Dextrina ⁽³⁾	1,14
	— — Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	— — — Los demás ⁽³⁾	1,14
3505 20	— Colas	1,14
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3809 10	— A base de materias amiláceas ⁽³⁾	1,14
ex 3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3824 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:	
	— — En disolución acuosa:	
3824 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol ⁽³⁾	1,068
3824 60 19	— — — Los demás ⁽³⁾	0,944
	— — Los demás:	
3824 60 91	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	1,52
3824 60 99	— — — Los demás	1,52

(¹) El coeficiente indicado se aplicará al almidón o a la fécula con un contenido de materia seca de, como mínimo, un 87 % en el caso de los almidones de maíz, arroz, trigo, cebada y avena, y de un 80 % en el caso de la fécula de patata.

La restitución por producción que se pagará por el almidón o la fécula de base con un contenido de materia seca inferior al indicado, deberá ajustarse aplicando la fórmula siguiente:

1) almidón de maíz, arroz, trigo, cebada y avena:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{Restitución por producción}$$

2) fécula de patata:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{Restitución por producción}$$

El contenido de materia seca del almidón se determinará utilizando el método fijado en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión (DO L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). Cuando la restitución por producción se pague por el almidón o la fécula correspondientes al código NC 1108, la pureza del almidón o de la fécula en materia seca deberá ser de, al menos, un 97 %. Para determinar el grado de pureza del almidón deberá emplearse el método que figura en el anexo III del presente Reglamento.

(²) La restitución por producción se pagará por los productos incluidos en estas partidas con un contenido de materia seca, como mínimo, del 78 %. La restitución por producción que se deberá pagar por los productos de estas partidas con un contenido de materia seca inferior al 78 % se deberá ajustar aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{78} \times \text{Restitución por producción}$$

(³) La restitución por producción se pagará por el D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa con un contenido de materia seca de al menos un 70 %. Cuando el contenido de la materia seca sea inferior al 70 %, la restitución deberá ajustarse aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{70} \times \text{Restitución por producción}$$

(⁴) Obtenido directamente a partir de maíz, trigo, cebada, avena, arroz o patata, excluyéndose cualquier utilización de subproductos obtenidos en la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

(⁵) La restitución por producción se pagará por el porcentaje real de extracto seco de almidón, fécula o dextrina».

REGLAMENTO (CE) N° 88/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en EUR/t)			(en EUR/t)		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	40,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	37,50
1001 90 99 9000	03	19,00	1101 00 15 9150	01	34,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	31,75
1002 00 00 9000	03	64,00	1101 00 15 9180	01	29,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	46,75	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	21,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	18,00 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	40,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	21,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 89/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 56,77 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 90/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 28,98 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 91/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 8 al 14 de enero de 1999 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) 1746/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 92/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2599/98 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 8 al 14 de enero de 1999 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 325 de 3. 12. 1998, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 93/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 36,44 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 94/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1564/98 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2309/98⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada exportada desde España a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/

92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 63,90 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 203 de 21. 7. 1998, p. 6.⁽⁶⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 95/1999 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 1999****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2849/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de

la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de enero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 74,87 EUR por tonelada para una cantidad máxima global de 7 350 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1998

sobre los procedimientos de aplicación de la Directiva 95/57/CE del Consejo
sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo

[notificada con el número C(1998) 3950]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/34/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/57/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 3, 7 y 10,

Considerando que para facilitar la colección de estadísticas armonizadas necesitan determinarse las definiciones que deben aplicarse a las características de la recogida de datos;

Considerando que para facilitar la recopilación de datos es necesario determinar los procedimientos de transmisión de dichos datos;

Considerando que durante el período de transición conviene conceder a los Estados miembros las exenciones necesarias para que puedan adaptar sus sistemas estadísticos nacionales a los requisitos de la Directiva 95/57/CE;

Considerando que las medidas previstas en esta Decisión se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico recogido en la Decisión 89/382/CEE, Euratom,

Artículo 1

Las definiciones que deben aplicarse a las características de la recogida de datos y a los ajustes del desglose por áreas geográficas, en aplicación del artículo 3 de la Directiva 95/57/CE, son las que se recogen en el anexo I.

Artículo 2

Las normas detalladas sobre los procedimientos de transmisión de los datos, en aplicación del artículo 7 de la Directiva 95/57/CE, son las que se recogen en el anexo II.

Artículo 3

Las exenciones que deben concederse a los Estados miembros, en aplicación del artículo 10 de la Directiva 95/57/CE, son las que se recogen en el anexo III.

Artículo 4

Esta Decisión se dirige a los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 291 de 6. 12. 1995, p. 32.

ANEXO I

Definiciones que deben aplicarse a las características de la recogida de información

1. ESTADÍSTICAS DEL ALOJAMIENTO TURÍSTICO

1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y VIVIENDAS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Alojamiento turístico

Definición:

Toda instalación que regularmente (u ocasionalmente) ofrece plazas para que el turista pueda pasar la noche.

Los tipos de alojamiento turístico son los siguientes:

i) Establecimientos de alojamiento colectivo

Hoteles y establecimientos similares

- hoteles
- establecimientos similares

Otros establecimientos de alojamiento colectivo

- viviendas de vacaciones
- cámpings turísticos
- puertos deportivos
- otros establecimientos de alojamiento colectivo n.c.o.p.

Establecimientos especializados

- establecimientos de cura
- campamentos de trabajo y de vacaciones
- alojamiento en los medios de transporte
- centros de conferencias

ii) Alojamiento turístico privado

Tipos de alojamiento

- habitaciones alquiladas en casas particulares
- habitaciones alquiladas a particulares o a agencias profesionales

Otros tipos de alojamiento privado

- residencia secundaria
- alojamiento proporcionados gratuitamente por parientes o amigos
- otros alojamientos particulares n.c.o.p.

En las definiciones de los establecimientos de alojamiento según lo descrito en este anexo están incluidas las referencias a los grupos de NACE Rev. 1 y CPA. La CPA es coherente con la NACE pero es más detallada. La correspondencia entre las definiciones del turismo y la clasificación NACE es casi completa, a excepción de una discrepancia menor en los «Hoteles y establecimientos similares». Efectivamente, según las notas explicativas de NACE y de la CPA, algunos establecimientos similares, en particular «pensiones, granjas y alojamiento y servicios anejos proporcionados por casas de huéspedes y pensiones» están cubiertos en «Otros tipos de hospedaje n.c.o.p» (NACE 55.23). Sin embargo, la mayor parte de los hoteles y establecimientos similares figuran en NACE 55.11 y 55.12. puesto que sus notas explicativas afirman claramente que estos grupos incluyen los «hoteles, moteles y posadas y lugares de alojamiento similares».

1.1.1. Establecimientos turísticos de alojamiento colectivo

Definición:

El establecimiento de hospedaje presta servicios de alojamiento al viajero, ofreciendo habitaciones u otro acomodo para pasar la noche, pero este servicio debe contar con un número de plazas superior a un mínimo determinado para colectivos de personas que sobrepasan a una sola unidad familiar y disponer, aunque no tenga fines de lucro, de una administración de tipo comercial común para todas las plazas de un mismo establecimiento.

Hoteles y establecimientos similares

Definición:

Los hoteles y establecimientos similares se caracterizan por estar dispuestos en habitaciones, en número superior a un mínimo determinado; por tener una administración única; por disponer de ciertos servicios, incluidos servicios de habitaciones, arreglo diario de las camas y limpieza de los sanitarios; por estar agrupados en clases y categorías de acuerdo con sus instalaciones y servicios prestados; y por no pertenecer a la categoría de establecimientos especializados.

Hoteles

Definición:

Comprenden los hoteles, apartohoteles, moteles, posadas de carretera, hoteles de playa y establecimientos similares organizados por habitaciones y con servicios hoteleros limitados, que incluyen el arreglo diario de la cama y la limpieza de la habitación y de las instalaciones sanitarias.

[Equivale a NACE 55.1, Hoteles (donde se incluyen hoteles, moteles, paradores y hoteles con instalaciones para conferencias). NACE se subdivide en 55.11, Hoteles y moteles con restaurante y 55.12, Hoteles y moteles sin restaurante. Los grupos CPA 55.11.10 y 55.12.10 equivalen a los anteriores].

Establecimientos similares

Definición:

Comprenden las pensiones, casas de huéspedes fondas (albergues), residencias para turistas y alojamientos similares organizados por habitaciones y con servicios hoteleros limitados, incluida la preparación diaria de la cama y la limpieza de la habitación y las instalaciones sanitarias. Este grupo también incluye las posadas, los establecimientos de cama y desayuno y el alojamiento en granjas.

[Incluidos en NACE 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p. (que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, campings y albergues juveniles). 55.2 menciona por separado las pensiones y las granjas. Incluidos en CPA 55.23.13, Servicios de arrendamiento de alojamiento amueblado de corta duración, que incluye también los servicios de arrendamiento de alojamiento alquilado de corta duración].

Otros establecimientos colectivos y otros establecimientos especializados

Definición:

Cualquier establecimiento destinado a los turistas aunque no tenga fines de lucro; si tiene una administración única con unos servicios mínimos comunes (sin incluir el arreglo diario de camas); no siendo necesario que esté dispuesto en habitaciones sino que, además, puede estarlo en unidades tipo vivienda, campings turísticos o dormitorios colectivos, y que con frecuencia tiene alguna actividad complementaria del alojamiento como el cuidado de la salud, el bienestar social o el transporte.

Viviendas de vacaciones

Definición:

Incluyen las instalaciones colectivas bajo una gestión común tales como edificios de apartamentos, conjuntos de chalés o *bungalows* organizados como unidades de tipo vivienda y que proporcionan servicios hoteleros limitados (sin incluir el arreglo diario de la cama y la limpieza).

[Incluido en NACE 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p. (que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, campings y albergues juveniles). Incluyen la mayor parte de CPA 55.23.12, Servicios de centros de vacaciones y hogares de vacaciones].

Los pueblos de las vacaciones que proporcionan servicios hoteleros deberían, según las definiciones, incluirse entre los hoteles, incluso si no están organizados generalmente en habitaciones. En este grupo deben incluirse sólo los establecimientos que no proporcionan servicios hoteleros.

Cámpings turísticos

Definición:

Comprenden las instalaciones colectivas en recintos cerrados para acoger tiendas de campaña, caravanas, remolques y casas móviles que están bajo una misma gestión y proporcionan algunos servicios turísticos (tienda, información, actividades recreativas).

[Equivale a NACE 55.22, Cámpings. Equivale a CPA 55.22.10].

Los campings alquilan emplazamientos para tiendas, caravanas, casas móviles y acomodos similares a los visitantes que quieren pernoctar en dichas plazas durante una noche, varios días o varias semanas, así como a los que quieren alquilar un emplazamiento fijo por toda una temporada o un año. Los emplazamientos fijos alquilados por un período largo (más de un año) se pueden considerar alojamiento privado.

Puertos deportivos**Definición:**

Incluyen los puertos donde los propietarios de embarcaciones pueden alquilar una plaza permanente en el agua o una plaza en tierra durante la temporada de vela o durante todo el año y los puertos para barcos de paso donde se paga el amarre por noche. Ambos tipos pueden combinarse. Como mínimo ofrecen algunas instalaciones sanitarias. Los puertos deportivos pueden estar gestionados por clubes náuticos, empresas o una administración pública.

[Incluido en NACE 63.22, Otros servicios anexos al transporte marítimo o posiblemente en 55.23, Otros servicios de alojamiento n.c.o.p. o en 92.62, Otros servicios deportivos. Incluido en CPA 63.22.11, Servicios de operación de operación de puertos y vías de navegación (con exclusión de carga y descarga) o tal vez en 55.23.15, Otros servicios de alojamiento de corta duración n.c.o.p. o en 55.23.14, Servicios de coches-cama y servicios de alojamiento en otros medios de transporte o en 92.62.13, Otros servicios relacionados con los espectáculos deportivos n.c.o.p.].

Otros establecimientos de alojamiento colectivo n.c.o.p.**Definición:**

Comprenden los albergues juveniles, los dormitorios para turistas, el alojamiento de grupos, los hogares de vacaciones de la tercera edad, el alojamiento de empresas para sus empleados, las residencias escolares y universitarias y otras instalaciones similares con una administración común, con un interés social y, generalmente, subvencionadas.

[Incluye NACE 55.21, Albergues juveniles y refugios de montaña y parte de 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p. (que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, campings y albergues juveniles). Incluye CPA 55.21.10, Servicios de albergues juveniles y refugios de montaña, y parte de 55.23.15, Otros servicios de alojamiento de corta duración n.c.o.p.].

Establecimientos de cura**Definición:**

Comprenden los establecimientos para el tratamiento y conservación de la salud dotados de servicios de alojamiento, como balnearios, estaciones termales, sanatorios y sanatorios de montaña, centros de convalecencia, granjas de salud, centros de cura, mantenimiento físico y otros centros similares.

[Incluidos en NACE 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p. (que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, campings y albergues juveniles), o tal vez en 85.14, Otras actividades sanitarias. Incluidos en CPA 55.23.15, Otros servicios de alojamiento de corta duración n.c.o.p. o tal vez en 85.14.15, Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital].

Los establecimientos sanitarios que proporcionan servicios hoteleros deberían, según las definiciones, incluirse entre los hoteles. Sólo los establecimientos que no proporcionan servicios hoteleros deben incluirse en este grupo.

Campamentos de trabajo y de vacaciones**Definición:**

Comprenden los campamentos que proporcionan alojamiento para actividades en vacaciones, como campos de trabajo agrícolas, arqueológicos y ecológicos, colonias de vacaciones, campamentos de exploradores, refugios de montaña, cabañas y otros establecimientos similares.

[Incluido en NACE 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p. (que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, campings y albergues juveniles). Incluyen CPA 55.23.11, Servicios de colonias de vacaciones para niños, y parte de 55.23.12, Servicios de centros de vacaciones y hogares de vacaciones].

Este grupo puede incluir también campamentos de vacaciones (niños), alojamiento en escuelas de equitación y vela y en otros centros deportivos (sin servicios hoteleros).

Alojamiento en los medios de transporte colectivo**Definición:**

Consiste en el alojamiento, con instalaciones para dormir, asociado a servicios de transporte colectivo, del cual es inseparable en lo que se refiere a tarifas; comprende principalmente el alojamiento en trenes y barcos.

[Incluido en NACE 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p. (que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, campings y albergues juveniles). Casi equivalente a CPA 55.23.14, Servicios de coches-cama y servicios de alojamiento en otros medios de transporte].

Los medios de transporte públicos constituyen un grupo bastante especial entre los establecimientos de alojamiento porque no está directamente ligado a una localidad (el hotel de un barco que permanece en un solo lugar sin zarpar se clasifica como hotel). Las personas que pernoctan en barcos de pasajeros son excursionistas en el país receptor pero turistas salientes desde el punto de vista del país de origen.

Centros de conferencias**Definición:**

Incluyen los establecimientos de alojamiento, especialmente los equipados para la celebración de congresos, conferencias, cursos, formación, meditación, retiros, etc. En general, el alojamiento con pernoctación, sólo está destinado a los participantes en las actividades especiales organizadas en el establecimiento o por él mismo.

[Incluido en NACE 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p. (que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, cámpings y albergues juveniles). Incluidos en CPA 55.23.15, Otros servicios de alojamiento de corta duración n.c.o.p.].

Los centros de conferencias que proporcionan servicios hoteleros deberían, según las definiciones (y la NACE), incluirse entre los hoteles. Sólo los establecimientos que no proporcionan servicios hoteleros deben incluirse en este grupo. Los estudiantes a tiempo completo no deben considerarse huéspedes de centros de conferencias.

Tratamiento de las combinaciones de tipos de alojamiento en un solo establecimiento

En la realidad se suele encontrar más de un alojamiento tipo en un establecimiento. Posibles soluciones a este problema pueden ser:

- i) dividir el establecimiento en dos (o más) partes. Es la mejor solución si el establecimiento puede (o quiere) hacerlo;
- ii) descartar el segundo tipo de alojamiento tipo si su capacidad es menor que el umbral mínimo especificado del país;
- iii) clasificar según el tipo principal. El tipo principal se puede determinar por la capacidad (lo más frecuente) o por el uso de la capacidad (u otro criterio).

1.1.2. Alojamiento turístico privado**Definición:**

Consiste en las formas de alojamiento turístico que no se ajustan a la definición de «establecimiento». El alojamiento turístico privado ofrece, en alquiler o gratuitas, un número limitado de plazas. Cada unidad de alojamiento (habitación, vivienda) es independiente y la ocupan turistas, normalmente durante una semana o fin de semana, quincena o mes, o sus propietarios como segunda vivienda o vivienda de vacaciones.

Tipos de alojamiento***Habitaciones alquiladas en casas particulares*****Definición:**

El alojamiento perteneciente a este grupo se diferencia de las casas de huéspedes por el hecho de que el turista comparte la vida de la familia que ocupa el alojamiento habitualmente y le paga un alquiler.

[Incluido en NACE 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p., que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, cámpings y albergues juveniles. Incluido en CPA 55.23.13, Servicios de arrendamiento de alojamiento amueblado de corta duración, que incluye también pensiones posadas y establecimientos de cama y desayuno].

Las habitaciones alquiladas con carácter permanente (más de un año) no pertenecen a este grupo.

Habitaciones alquiladas a particulares o a agencias profesionales**Definición:**

Comprende los apartamentos, villas, casas, chalés y otros alojamientos alquilados en su totalidad o temporalmente a familias por otras familias en concepto de alojamiento turístico.

[Incluido en NACE 55.23, Otros tipos de hospedaje n.c.o.p., que incluye todos los demás establecimientos excepto hoteles, cámpings y albergues juveniles. Incluido en CPA 55.23.13, Servicios de arrendamiento de alojamiento amueblado de corta duración, que incluye también pensiones, posadas y establecimientos de cama y desayuno].

Otros tipos de alojamiento privado***Residencia secundaria*****Definición:**

Comprende las segundas viviendas —apartamentos, villas, casas, chalés, etc.— utilizadas por visitantes miembros de la misma unidad familiar que su propietario. Este grupo incluye también las viviendas objeto de un contrato de multipropiedad.

[Incluye parte de NACE 70.20, Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia. Incluyen parte de CPA 70.20.11, Servicios de alquiler o arrendamiento financiero relativos a bienes raíces residenciales propios].

El alquiler permanente de segundas viviendas, casas, chalés, casas de campo, plazas en campamentos turísticos y puertos deportivos puede asimilarse a las viviendas en propiedad y clasificarse en esta categoría.

Alojamiento proporcionado gratuitamente por familiares o amigos

Definición:

Según esta modalidad de alojamiento, los turistas se hospedan gratuitamente en viviendas cedidas, en todo o en parte, por familiares o amigos.

[Sin equivalentes en NACE y CPA].

Otros alojamientos privados

Definición:

Este grupo no se adapta completamente al grupo principal del alojamiento turístico privado. Incluye otros tipos de alojamiento tales como tiendas de campaña en lugares no organizados y embarcaciones en puntos de amarre no oficiales.

[Incluye una pequeña parte de NACE 71.21, Alquiler de otros medios de transporte terrestre. Incluye parte de CPA 71.21.14, Servicios de alquiler o arrendamiento financiero de motocicletas, caravanas y autocaravanas y pequeñas partes de los otros servicios de alquiler o arrendamiento financiero de vehículos o de material de transporte].

Este grupo incluye cualquier alojamiento privado no incluido en los grupos anteriores. El único requisito es que la persona pernocte de hecho o lo intente hacer en algún lugar. Se incluye incluso el hecho de dormir parte de la noche en un coche, en un saco de dormir al aire libre o en una estación de ferrocarril.

1.2. DEFINICIONES DE VARIABLES

1.2.1. Capacidad del alojamiento colectivo turístico: unidades locales en el territorio nacional

Número de establecimientos

Definición:

La unidad local corresponde a una empresa o a una parte de empresa (taller, fábrica, almacén, oficinas, mina, depósito) sita en lugar delimitado geográficamente. En dicho lugar o a partir de él se realizan actividades económicas a las que —salvo excepciones— dedican su trabajo una o varias personas (llegado el caso, en jornada parcial) por cuenta de una misma empresa.

El establecimiento de alojamiento se ajusta a la definición de la unidad local constituyendo la unidad de producción y con independencia de que el alojamiento de turistas sea la actividad principal o secundaria. Por consiguiente, todos los establecimientos se clasifican en el sector del alojamiento si su capacidad supera el mínimo nacional aun si la mayor parte de su volumen de negocio procede de la restauración o de otros servicios.

Número de habitaciones

Definición:

Una habitación es una unidad formada por una pieza o grupos de piezas que constituyen un conjunto indivisible que se alquila en una vivienda o establecimiento turístico.

Las habitaciones pueden ser individuales, dobles o múltiples, según estén equipadas de manera permanente para albergar a una, dos o varias personas (es útil clasificar las habitaciones consecuentemente). El número de habitaciones existentes es el que el establecimiento tiene disponible habitualmente para albergar a los clientes (visitantes que pernoctan), excluidas las habitaciones utilizadas por los empleados que trabajan en el establecimiento. Si una habitación se usa como residencia permanente (durante más de un año) no se debe incluir. Los cuartos de baño y retretes no se consideran habitaciones. Un apartamento es una habitación de un tipo especial que está compuesto por una o más habitaciones y tiene una unidad de cocina y sus propios cuarto de baño y retrete. Los apartamentos pueden tener servicios hoteleros (en los aparthoteles) o no.

Las cabinas, casas de campo, cabañas, chalés, *bungalows* y villas pueden tratarse como habitaciones y apartamentos, es decir, arrendarse como unidades.

Número de plazas

Definición:

El número de plazas en un establecimiento o vivienda viene determinado por el número de personas que pueden alojarse en camas instaladas en ellos, ignorando las camas suplementarias que pueden añadirse a petición del cliente.

El término de plaza se aplica a una cama individual. Una cama doble se cuenta como dos plazas. La unidad sirve para medir la capacidad de cualquier tipo de alojamiento.

Una plaza también es el lugar destinado a acomodar a una persona en un emplazamiento o en un barco amarrado. Si el número real de plazas no se conoce, una plaza de camping se debe hacer equivaler a cuatro plazas.

1.2.2. Ocupación en establecimientos colectivos de alojamiento: turismo nacional y entrante

Llegadas de residentes y de no residentes

Definición:

La llegada/partida se define como la de una persona que llega a/se va de un establecimiento de alojamiento colectivo o de un alojamiento turístico privado y registra su llegada/partida.

Estadísticamente no hay mucha diferencia si se cuentan las partidas en vez de las llegadas. No se aplica un límite de edad: los niños se cuentan igual que los adultos, aun en el caso de que las pernoctaciones de los niños puedan ser gratuitas. Las llegadas se registran por país de residencia del cliente y por mes. De ser posible, deben excluirse las llegadas de no turistas (por ejemplo, refugiados). Las llegadas de excursionistas, que pasan sólo unas pocas horas durante el día (sin pernoctación, la fecha de llegada y partida es la misma) en el establecimiento, se excluyen de las estadísticas del alojamiento.

Pernoctaciones de residentes y no residentes

Definición:

Una pernoctación corresponde a cada una de las noches que un viajero permanece o está registrado en un establecimiento de alojamiento colectivo en un alojamiento turístico privado, siendo innecesaria su presencia, física.

Las pernoctaciones se calculan por país de residencia del cliente y por mes. Normalmente la fecha de llegada es diferente de la fecha de partida pero las personas que llegan después de medianoche y que parten el mismo día se incluyen en el grupo de pernoctaciones. Una persona no debe figurar registrada en dos alojamientos al mismo tiempo. De ser posible, deben excluirse las llegadas de no turistas (por ejemplo, refugiados).

País de residencia

Definición:

«A una persona se la considera residente en un país/lugar si:

- a) ha vivido la mayor parte del año anterior (o los doce meses anteriores) en ese país/lugar, o
- b) ha vivido en ese país/lugar menos tiempo y tiene intención de volver a ese país/lugar antes de que pasen doce meses».

Los turistas internacionales deben ser clasificados según su país de residencia, no según su ciudadanía. Desde un punto de vista turístico, toda persona que se traslada a otro país/lugar con la intención de permanecer allí durante más de un año se asimila inmediatamente a los demás residentes de aquel país (lugar). Los ciudadanos que residen en el extranjero y regresan al país de su nacionalidad en visita temporal se clasifican en la categoría de visitantes no residentes. La nacionalidad figura en el pasaporte de la persona (o en otro tipo de documento de identidad); mientras que el país de residencia ha de determinarse mediante preguntas o deducirse, por ejemplo, de la dirección de la persona.

Porcentaje neto de ocupación de las plazas

Definición:

El porcentaje neto de ocupación de las plazas durante un mes se obtiene dividiendo el total de estancias con pernoctación por el producto de las plazas ofertadas por el número de días en que las plazas están realmente disponibles para su uso (neto de los cierres de temporada y otros cierres temporales por decoración, orden policial, etc.) en el mismo grupo de establecimientos, y multiplicando el cociente por 100 para expresar el resultado como porcentaje.

$$\text{Fórmula: } \text{PNOP} = (P/Gd) \times 100$$

en la que P es el número de pernoctaciones registradas durante el mes/año y Gd es el número de plazas/día realmente disponibles para su uso durante el mes/año. Los porcentajes se calculan en general con un decimal.

Porcentaje bruto de ocupación de las plazas

Definición:

El porcentaje bruto de ocupación de las plazas durante un mes se obtiene dividiendo el número de pernoctaciones totales por el número de habitaciones ofertadas multiplicado por el número de días del mes correspondiente (denominados algunas veces plazas-noche) correspondientes al mismo grupo de establecimientos y multiplicando el cociente por 100 para expresarlo en forma de porcentaje.

$$\text{Formula: PBOP} = (P/Gp) \times 100$$

en la que Gp es el número de plazas/día potenciales.

2. DEMANDA TURÍSTICA

2.1. DEFINICIONES DE TURISMO

Turismo

Definición:

«Las actividades de las personas que viajan y permanecen en lugares diferentes a su entorno habitual durante un máximo de un año consecutivo por ocio, trabajo u otras razones».

El turismo es una subdivisión de viaje, cuando viaje se entiende en un sentido amplio con el significado de movimiento de un lugar a otro. El turismo cubre el mercado mundial de viajes dentro del marco general de la movilidad de la población y la prestación de servicios a los visitantes. El turismo significa la práctica de viajar fuera del ámbito usual de una persona a todos los efectos. No obstante, por convenio se excluyen algunos motivos involuntarios de viajes: las estancias involuntarias en hospitales y otros establecimientos médicos que proporcionan un tratamiento clínico/médico recetado por un doctor. Otras exclusiones por razón del carácter involuntario son las estancias en prisión y el servicio militar (obsérvese que los permisos de estas instituciones pueden incluirse normalmente en turismo).

En relación con un país dado, pueden distinguirse tres formas de turismo:

Definiciones:

- i) turismo *interno*: el que comprende las actividades de los residentes en un país determinado que viajan y permanecen en lugares sólo en ese país, pero fuera de su entorno habitual;
- ii) turismo *entrante*: el que comprende las actividades de los no residentes de un país determinado que viajan y permanecen en lugares de ese país fuera de su entorno habitual;
- iii) turismo *saliente*: el que comprende las actividades de los residentes de un país determinado que viajan y permanecen en lugares, fuera de ese país y fuera de su entorno habitual.

Definiciones similares pueden utilizarse en el caso de otras zonas, regiones o grupos de países sustituyendo «país» por la zona de referencia. Las tres formas básicas de turismo pueden combinarse de tres maneras para obtener las siguientes categorías de turismo:

- i) turismo *interior*, formado por el «turismo interno» y el «turismo entrante»;
- ii) turismo *nacional*, formado por el «turismo interno» y el «turismo saliente»;
- iii) turismo *internacional*, formado por el «turismo entrante» y el «turismo saliente».

Viajero

Definición:

Toda persona que viaja entre dos o más países o entre dos o más lugares dentro de su país de residencia.

Visitante

Definición:

Toda persona que viaja a un lugar diferente al de su entorno habitual permaneciendo en él menos de doce meses consecutivos cuando el objetivo principal del viaje no es el ejercicio de una actividad remunerada desde el lugar visitado.

El término de visitantes (internos/internacionales) comprende:

Turistas

Definición:

Los visitantes que pernoctan en alojamientos colectivos o privados en el lugar/país visitado,

y

Excursionistas

Definición:

Los visitantes que no pernoctan en alojamientos colectivos o privados en el lugar/país visitado.

Los tres criterios fundamentales utilizados para distinguir los visitantes de los demás viajeros son los siguientes:

- i) *el viaje debe efectuarse a un lugar distinto del entorno habitual*, lo que excluye el transporte local a corta distancia y los traslados entre el domicilio y el trabajo, esto es los viajes más o menos regulares entre el lugar de trabajo/estudios y el lugar de residencia;
- ii) *la estancia en el lugar visitado no debe durar más de doce meses consecutivos*, de otro modo el visitante se convertiría en residente en dicho lugar (a efectos estadísticos);
- iii) *el motivo principal de las visitas debe ser distinto del ejercicio de una actividad remunerada desde el lugar visitado*, lo que excluye los movimientos migratorios laborales.

Las siguientes categorías de viajeros no deben incluirse en las llegadas y partidas de visitantes internacionales:

- i) las personas que entran en un país o lo abandonan como emigrantes, incluidas las personas a su cargo que los acompañan o se reúnen con ellos;
- ii) las personas, conocidas por el nombre de trabajadores fronterizos, que residen cerca de la frontera de un país y trabajan en otro;
- iii) los diplomáticos, funcionarios consulares y miembros de las fuerzas armadas que viajan de su país de origen al país de su destino o viceversa, incluidas las personas a su cargo y los empleados domésticos que los acompañan o se reúnen con ellos;
- iv) las personas que viajan como refugiados o nómadas;
- v) las personas en situación de tránsito que no entran formalmente en un país a través del control de pasaportes, tales como pasajeros de avión en tránsito que permanecen durante un período breve en una zona al efecto o pasajeros de barcos a los que no se autoriza a desembarcar. Esta categoría incluiría a los pasajeros trasladados directamente entre aeropuertos y otras terminales. Los demás pasajeros en tránsito en un país se clasifican como visitantes.

Las siguientes categorías de viajes no deben incluirse en las llegadas y partidas de visitantes internos:

- i) los residentes que viajan a otro lugar dentro del país con la intención de fijar su residencia habitual en dicho lugar;
- ii) las personas que viajan a otro lugar dentro del mismo país con el objeto de ejercer una actividad remunerada desde el lugar visitado;
- iii) las personas que viajan para trabajar temporalmente en instituciones dentro del país;
- iv) las personas que viajan habitualmente o con frecuencia entre localidades vecinas para trabajar o estudiar;
- v) nómadas y personas sin residencia fija;
- vi) fuerzas armadas en maniobras.

La sección C del anexo de la Directiva se refiere únicamente a los turistas y los viajes con pernoctación. Por tanto, los excursionistas y las excursiones están excluidos. Los cruceros pueden desglosarse ya al principio de la encuesta (dependiendo de ésta), así como los viajes con pernoctación en uno o varios lugares.

Entorno habitual

Definición:

El entorno habitual de una persona consiste en las proximidades directas de su hogar y su lugar de trabajo o estudio y en los otros lugares que visita con frecuencia.

El concepto de entorno habitual tiene dos dimensiones, proximidad y frecuencia. Los lugares situados cerca del lugar de residencia de una persona forman parte de su entorno habitual aunque los visite rara vez. Los lugares visitados con frecuencia (como media una vez a la semana o más a menudo), de manera regular, forman parte del entorno habitual de una persona, aunque estén situados a una distancia considerable del lugar de residencia (o en otro país). Una persona sólo tiene un entorno habitual y el concepto es aplicable tanto al turismo interno como al internacional. Las personas que trabajan en medios de transporte (camioneros, ferroviarios, pilotos y auxiliares de vuelo. etc.), los viajantes y los agentes comerciales se incluyen en turismo como viajeros de negocios, siempre que sus viajes, especialmente los internos, consistan en frecuentes viajes de rutina, en cuyo caso pueden excluirse de acuerdo con el criterio del entorno habitual.

Objeto del viaje

Definición:

Cada viaje sólo tiene un objeto principal sin el cual no se habría efectuado.

La Directiva distingue dos razones principales de viajar:

- i) actividad empresarial y profesional;
- ii) vacaciones, recreo u ocio.

Las vacaciones por «Visitas a amigos y parientes» deben incluirse en el inciso ii).

Lugar/país de origen

Definición:

Es el lugar/país donde tiene su origen el viaje. Coincide normalmente con el lugar y el país de residencia.

El viaje también puede partir del lugar de trabajo o de estudio. Esto no es pertinente para el turismo puesto que puede seguir considerándose como origen el lugar de residencia. Cuando la gente vive durante el período de la encuesta en un lugar distinto del de su residencia habitual (por ejemplo, emigrantes a corto plazo y trabajadores temporeros), dicho lugar debe considerarse el origen. En el caso de las excursiones, el lugar de origen puede ser la segunda residencia habitual de la persona, aunque es útil distinguirlos de los viajes cuyo origen es la primera residencia.

2.2. DEFINICIONES DE VARIABLES**2.2.1. Volumen del turismo***Número de turistas (personas que hacen turismo)*

Definición:

Los visitantes que pernoctan en alojamientos colectivos o privados en el lugar/país visitado.

Número de viajes turísticos

Definición:

Viajes hechos por los turistas, es decir, viajes con pernoctación.

Con respecto al desglose geográfico mundial de los viajes salientes, el destino puede entenderse de diversas maneras. Puede ser:

- i) el lugar que el visitante considera el lugar visitado más importante (destino por el motivo);
- ii) el lugar donde se permanece durante más tiempo (destino por el tiempo);
- iii) el lugar más lejano visitado (destino por la distancia).

Es útil conocer todos estos destinos, así como los destinos de tránsito menos importantes. El destino principal (lugar, país) debe desglosarse de los demás destinos. El destino principal está relacionado con el principal propósito del viaje y por tanto debe definirse como [i]), el lugar que el visitante considera como el destino principal. Si la persona encuestada tiene problemas para decidir cuál es el destino principal (por ejemplo, en un viaje turístico), puede decidirse este destino principal de manera secundaria como [ii]), el lugar donde ha habido más pernoctaciones o como, si estos lugares son varios, [iii]), el lugar más alejado.

Número de viajes turísticos por mes de partida

Definición:

Viajes hechos por los turistas, es decir, viajes con pernoctación, registrados por el mes de la partida.

El día de la semana y la temporada pueden deducirse de la fecha. Obsérvese que si además de la fecha de partida se pide la fecha de regreso, la diferencia no es necesariamente la duración del viaje. Hay que tener cuidado en no incluir las excursiones; las fechas pueden ser diferentes pero el viaje puede que no implique una pernoctación. Por tanto, el número de pernoctaciones (duración de la estancia) debe pedirse por separado.

Número de pernoctaciones

Definición:

Una pernoctación corresponde a cada una de las noches que un viajero permanece o está registrado en un establecimiento de alojamiento colectivo en un alojamiento turístico privado, siendo innecesaria su presencia física.

Se recomienda registrar todos los países en que ha habido pernoctaciones durante los viajes. Las pernoctaciones en un barco de pasajeros o en un tren que se traslada de un país a otro se incluyen en las pernoctaciones salientes, aunque no se pernocte en ningún país específico. Se recomienda incluirlas en la categoría «crucero» o «sin especificar». En el caso de las pernoctaciones en un barco de pasajeros, cuando éste fondee en un puerto los pasajeros pueden estar autorizados formalmente o no a entrar en el país. Si los pasajeros están autorizados a entrar en el país las pernoctaciones pueden registrarse en principio como correspondientes a dicho país, dentro de la categoría de establecimiento especializado (medios públicos de transporte), pero también se recomienda utilizar la categoría «crucero».

2.2.2. Características del viaje

Las características del viaje se piden de cada viaje por separado. Cada viaje tiene un objeto principal, pero también pueden tener motivos secundarios, varias visitas quizás con diversas finalidades y varias actividades.

Duración del viaje

Definición:

La duración de la estancia de los viajes con pernoctación se define como el número de pernoctaciones.

Debe pedirse el número real de pernoctaciones, no se puede calcular a partir de las fechas de partida y retorno.

Organización de la estancia

La Directiva especifica los siguientes tipos de organización de la estancia:

- i) reserva directa por agencia de alojamiento/transporte;
- ii) a través de agencia de viajes u operador turístico:
 - viaje organizado

Viaje organizado

Definición:

Un viaje organizado es una combinación de servicios de viaje, planeados por anticipado, que incluye al menos el transporte y el alojamiento o uno de los dos y algún otro servicio turístico, fundamental.

El alojamiento en medios de transporte, en combinación con el transporte solamente, no es un viaje organizado. Este tipo de viaje puede incluir o no el desayuno, traslados del aeropuerto al alojamiento, visitas turísticas, etc.

Principal medio de transporte utilizado

Definición:

El principal medio de transporte utilizado es el medio utilizado durante la parte más larga del viaje.

Los tipos de transporte son los siguientes:

Aéreo

Incluye:

- transporte regular de pasajeros por vía aérea (CPA 62.10.10): primera clase, clase de negocios, clase económica, clase económica y APEX/Superpex,
- transporte no regular de pasajeros por vía aérea; incluido taxi aéreo (CPA 62.20.10),
- otro transporte por vía aérea,
- alquiler de aviones (CPA 62.20.30, CPA 71.23.10),
- otros (en parte CPA 71.40.14, CPA 92.71.12).

Marítimo

Incluye:

- transporte de pasajeros en transbordador por vías de navegación interiores (CPA 61.20.11),
- transporte de pasajeros marítimo en transbordador (CPA 61.10.11),
- otros tipos de transporte de pasajeros marítimo y por vías de navegación interiores (taxi acuático, excursiones, etc.) (CPA 61.20.12),
- otro transporte marítimo: alquiler de embarcaciones (CPA 61.10.31, CPA 61.20.31, CPA 71.22.10), embarcaciones de recreo, incluidas las barcas de remos y otras (en parte CPA 71.40.14, CPA 92.72.12).

Terrestre***Ferrocarril***

Incluye: tren de alta velocidad, otro transporte interurbano por ferrocarril (CPA 60.10.11, CPA 60.10.12), transporte urbano por ferrocarril, metro (CPA 60.21.10).

Autocar o autobús (regular y de turismo)

Incluye:

- servicios regulares de transporte por autobús (CPA 60.21.31, CPA 60.21.32) y autobuses urbanos y suburbanos, trolebuses y tranvías (CPA 60.21.21, CPA 60.21.22),
- servicios no regulares, alquiler de autobuses, autobuses turísticos (CPA 60.23.11, CPA 60.23.12 y en parte CPA 71.21.15).

Vehículos privados y alquilados

Se incluyen:

- vehículos privados: bicicletas (en parte CPA 71.40.14), ciclomotores, motocicletas (en parte CPA 71.21.14), automóviles de pasajeros (excluidos taxis y automóviles alquilados e incluidos automóviles propiedad de amigos o familiares), furgonetas, camiones (en parte CPA 71.10.10, 71.21.11),
- alquiler de vehículos: automóviles alquilados (excluidos autobuses) (en parte CPA 71.10.10), taxis (CPA 60.22.11, CPA 60.22.12), otros vehículos alquilados.

Los demás

Incluye:

- a pie, vehículos de tracción animal (CPA 60.23.13 y en parte CPA 71.21.15), transporte por funicular, teleférico y telesquí (CPA 60.21.41), otros (CPA 60.21.42, CPA 60.23.14).

Principal tipo de alojamiento utilizado en el turismo

Definición:

El principal medio del alojamiento utilizado es el tipo de alojamiento donde se pasa la mayor parte de las noches.

Definición de tipos de alojamiento turístico, véase el punto 1.1.

2.2.3. Datos sobre las características de los turistas***Número de turistas por sexo***

La Directiva requiere solamente el número de visitantes de noche por el sexo, pero en general el sexo puede conectarse con cualquier característica del viaje hecha por el visitante.

Número de turistas por edad

Debe indicarse la edad real o el año de nacimiento. Si es posible deben registrarse las edades de todos los integrantes del viaje turístico.

2.2.4. Datos sobre el gasto turístico***Gasto (divisa nacional) en viajes turísticos***

Definición:

«Todo el gasto de consumo efectuado por un visitante, o por cuenta de un visitante, durante su desplazamiento y su estancia turística en el lugar de destino».

El gasto es una de las características de un viaje, pero también puede acumularse al nivel personal y del país. El gasto diario medio se calcula dividiendo el gasto por la duración del viaje. El gasto turístico incluye una amplia variedad de elementos, desde la compra de bienes de consumo y servicios inherentes al viaje y las estancias a la compra de pequeños bienes no perecederos para uso personal, recuerdos y regalos para la familia y los amigos. Deben excluirse los siguientes desembolsos y adquisiciones (aunque puede preguntarse por ellos en las encuestas con otros propósitos):

- i) las compras con fines comerciales, esto es las reventas hechas por cualquier categoría de visitantes y las compras efectuadas en nombre de sus patronos por los visitantes en viajes de trabajo;

- ii) las inversiones y transacciones de capital efectuadas por los visitantes, tales como terrenos, viviendas, bienes raíces, obras de arte y otras adquisiciones importantes (por ejemplo, automóviles, caravanas, embarcaciones, segundas viviendas), aunque puedan usarse más tarde para los fines del viaje turístico;
- iii) el dinero dado a familiares o amigos durante el viaje que no represente el pago de bienes o servicios turísticos, así como las donaciones a instituciones.

Los tipos de gasto son los siguientes:

Viajes, vacaciones y viajes organizados

Se incluyen:

- alojamiento (con comida si se incluye en el precio del alojamiento; puede desglosarse también la pensión completa/media pensión),
- transporte,
- seguros,
- otros (traslados locales, visitas guiadas, tarifas, actividades de ocio, etc.).

Alojamiento

(con comida si se incluye en el precio del alojamiento; puede desglosarse también la pensión completa/media pensión).

Comida y bebidas

(se distinguen del alojamiento; en restaurantes, cafés, bares, minibares, etc.; incluido el comercio minorista).

Esto incluye: bebidas, comidas, tapas.

Transporte

Se incluye:

- pasajes: de ida y vuelta, transporte público y taxis en destino,
- uso de vehículo: coste del combustible (el utilizado durante el viaje o su estimación), gastos de estacionamiento, otros (por ejemplo, alquiler de vehículos).

Ocio, cultura y actividades deportivas

Se incluyen:

- visitas guiadas,
- actividades deportivas (alquiler de equipos e instalaciones),
- actividades culturales (entradas, incluidas las compradas por anticipado),
- atracciones y otras actividades recreativas (entradas, etc.).

Compras

Se incluyen:

- compras previas al viaje de productos para utilizar durante el viaje,
- compras de objetos para llevar a casa (incluidos comida y bebidas, regalos y recuerdos, ropa, zapatos, otros),
- compras de productos para consumir durante la estancia (incluidos comida y bebidas).

Otros gastos

Se incluyen:

- gastos de congresos y reuniones (gastos de inscripción: gastos de fotocopias, programa y materiales; libros, revistas y suscripciones en relación con el congreso; cuotas anuales abonadas a la organización),
- seguros,
- llamadas telefónicas,
- otros (por ejemplo, franqueo postal, revelado de películas, comisiones por cambio de moneda, etc.).

La Directiva requiere información sobre el gasto total en los viajes turísticos, y en ellas del gasto en «Viajes, vacaciones y viajes organizados».

ANEXO II

Normas detalladas de los procedimientos de transmisión de datos

1. CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO COLECTIVO: unidades locales en el territorio nacional

Se hace una distinción entre los datos requeridos explícitamente por la Directiva (obligatorios) y las otras matrices, que se suministran con carácter voluntario. Todos los datos que se suministran voluntariamente están indicados en *cursiva*.

Los códigos se refieren al número de variable descrito en el anexo de la Directiva.

Números A.1.1 y A.1.2: **número de establecimientos, habitaciones y plazas**

Cuadro 1

Variable: número de establecimientos

Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares
Regiones (NUTS III)	Otro alojamiento colectivo: — cámpings turísticos — viviendas de vacaciones — otro alojamiento colectivo n.c.o.p.

Cuadro 2

Variable: número de habitaciones

Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares
Regiones (NUTS III)	

Cuadro 3

Variable: número de plazas

Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares
Regiones (NUTS III)	Otro alojamiento colectivo: — cámpings turísticos — viviendas de vacaciones — otro alojamiento colectivo n.c.o.p.

2. OCUPACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO COLECTIVO: turismo interno y entrante

Números B.1.1 y B.1.2: llegadas y pernoctaciones de residentes y no residentes

Cuadro 4

Variable: llegadas de residentes
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares
Regiones (NUTS II)	Otro alojamiento colectivo: — cámpings turísticos — viviendas de vacaciones — otro alojamiento colectivo n.c.o.p.

Cuadro 5

Variable: pernoctaciones de residentes
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares
Regiones (NUTS II)	Otro alojamiento colectivo: — cámpings turísticos — viviendas de vacaciones — otro alojamiento colectivo n.c.o.p.

Cuadro 6

Variable: llegadas de no residentes
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares
Regiones (NUTS II)	Otro alojamiento colectivo: — cámpings turísticos — viviendas de vacaciones — otro alojamiento colectivo n.c.o.p.

Cuadro 7

Variable: pernoctaciones de no residentes
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares
Regiones (NUTS II)	Otro alojamiento colectivo: — cámpings turísticos — viviendas de vacaciones — otro alojamiento colectivo n.c.o.p.

Números B.1.3: **llegadas y pernoctaciones de no residentes: por país de residencia**

Cuadros 8, 8.1 ... 8.12

Variable: llegadas de no residentes
Frecuencia: anual. Desglose por mes

Filas	Columnas
Zonas geográficas ⁽¹⁾	Hoteles y establecimientos similares Otro alojamiento colectivo

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadros 9, 9.1 ... 9.12

Variable: pernoctaciones de no residentes
Frecuencia: anual. Desglose por mes

Filas	Columnas
Zonas geográficas ⁽¹⁾	Hoteles y establecimientos similares Establecimientos de alojamiento colectivo

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Número B.2: **llegadas y pernoctaciones mensuales de residentes y no residentes**

Cuadro 10

Variable: llegadas de residentes
Frecuencia: mensual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares Establecimientos de alojamiento colectivo

Cuadro 11

Variable: pernoctaciones de residentes
Frecuencia: mensual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares Establecimientos de alojamiento colectivo

Cuadro 12

Variable: llegadas de no residentes
Frecuencia: mensual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares Establecimientos de alojamiento colectivo

Cuadro 13

Variable: Pernotaciones de no residentes
Frecuencia: mensual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares Establecimientos de alojamiento colectivo

Cuadro 14

Variable: utilización bruta de las plazas
Frecuencia: mensual

Filas	Columnas
Total	Hoteles y establecimientos similares

Cuadro 15

Variable: utilización neta de las plazas
Frecuencia: mensual

Filas	Columnas
Nivel nacional	Hoteles y establecimientos similares

3. DEMANDA TURÍSTICA: TURISMO INTERNO Y SALIENTE (excluidas las excursiones)

Número C.1.1.1: **Número de turistas** (ligado a C.1.3.1 y C.1.3.2)

Cuadro 16

Variable: número de turistas (personas que hacen turismo)
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
Sexo	Total
— varón	— solamente viajes internos
— hembra	— solamente viajes salientes
Edad ⁽¹⁾	— viajes internos más viajes salientes
	<i>De las cuales, visitas a amigos y parientes</i>
	<i>Total</i>
	— solamente viajes internos
	— solamente viajes salientes
	— viajes internos más viajes salientes

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadro 17

Variable: número de turistas
Frecuencia: trimestral

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
Sexo	Total
— varón	— solamente viajes internos
— hembra	— solamente viajes salientes
	— viajes internos más viajes salientes
	Todas las vacaciones
	Total
	— solamente viajes internos
	— solamente viajes salientes
	— viajes internos más viajes salientes
	<i>De las cuales, visitas a amigos y parientes</i>
	<i>Total</i>
	— <i>solamente viajes internos</i>
	— <i>solamente viajes salientes</i>
	— <i>viajes internos más viajes salientes</i>
	Viajes de trabajo
	Total
	— solamente viajes internos
	— solamente viajes salientes
	— viajes internos más viajes salientes

Número C.1.1.2: Número de viajes turísticos

Cuadro 18

Variable: número de viajes
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
Por mes de calendario	Total
Duración de la estancia ⁽¹⁾	— viajes internos
Organización del viaje ⁽¹⁾	— viajes salientes
Principal medio de transporte utilizado ⁽¹⁾	<i>De los cuales, visitas a amigos y parientes</i>
Principal tipo de alojamiento utilizado ⁽¹⁾	<i>Total</i>
Sexo	— <i>viajes internos</i>
— varón	— <i>viajes salientes</i>
— hembra	
Edad ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadro 19

Variable: número de viajes
Frecuencia: trimestral

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
Por mes de calendario	Total
Duración de la estancia	— viajes internos
— de 1 a 3 noches	— viajes salientes
— 4 noches consecutivas o más	Todas las vacaciones
Principal tipo de alojamiento utilizado	Total
— Hoteles y establecimientos similares	— viajes internos
— otro alojamiento colectivo	— viajes salientes
— alojamiento especializado	<i>De las cuales, visitas a amigos y parientes</i>
— alojamiento turístico privado	<i>Total</i>
<i>Sexo</i>	— <i>viajes internos</i>
— <i>varón</i>	— <i>viajes salientes</i>
— <i>hembra</i>	Viajes de trabajo
	Total
	— viajes internos
	— viajes salientes

Números C.1.1.4: Número de pernoctaciones

Cuadro 20

Variable: número de pernoctaciones
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
Duración de la estancia ⁽¹⁾	Total
<i>Por mes de calendario</i>	— viajes internos
<i>Organización del viaje⁽¹⁾</i>	— viajes salientes
<i>Principal medio de transporte utilizado⁽¹⁾</i>	<i>De las cuales, visitas a amigos y parientes</i>
<i>El principal tipo de alojamiento utilizado⁽¹⁾</i>	<i>Total</i>
<i>Sexo</i>	— <i>viajes internos</i>
— <i>varón</i>	— <i>viajes salientes</i>
— <i>hembra</i>	
<i>Edad⁽¹⁾</i>	

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadro 21

Variable: número de pernoctaciones
Frecuencia: trimestral

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
Duración de la estancia	Total
— de 1 a 3 noches	— viajes internos
— 4 noches consecutivas o más	— viajes salientes
<i>Por mes de calendario</i>	Todas las vacaciones
<i>Principal tipo de alojamiento utilizado</i>	Total
— <i>Hoteles y establecimientos similares</i>	— viajes internos
— <i>otro alojamiento colectivo</i>	— viajes salientes
— <i>establecimientos especializados</i>	<i>De las cuales, visitas a amigos y parientes</i>
— <i>alojamiento turístico privado</i>	<i>Total</i>
<i>Sexo</i>	— <i>viajes internos</i>
— <i>varón</i>	— <i>viajes salientes</i>
— <i>hembra</i>	Viajes de trabajo
	Total
	— viajes internos
	— viajes salientes

Números C.1.1.3 y C1.1.4: Número de viajes salientes y de pernoctaciones desglosados geográficamente

Cuadro 22

Variable: número de viajes
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
Desglose geográfico ⁽¹⁾	Total
	<i>De las cuales, visitas a amigos y parientes</i>
	<i>Total</i>
	Viajes de trabajo
	Total

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadro 23

Variable: número de pernoctaciones

Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
Desglose geográfico ⁽¹⁾	Total
	Todas las vacaciones
	Total
	<i>De las cuales, visitas a amigos y parientes</i>
	Total
	Viajes de trabajo
	Total

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Datos derivados — número C.1.1.2: Número de viajes salientes y de pernoctaciones por destino geográfico desglosado por otras características

Cuadro 24

Variable: número de viajes (de cuatro noches consecutivas o más)

Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	<i>Sexo</i>
Desglose geográfico ⁽¹⁾	— <i>varón</i>
	— <i>hembra</i>
	<i>Duración de la estancia ⁽¹⁾</i>
	<i>Organización del viaje ⁽¹⁾</i>
	<i>Principal medio de transporte utilizado ⁽¹⁾</i>
	<i>El principal tipo de alojamiento utilizado ⁽¹⁾</i>
	<i>Edad ⁽¹⁾</i>

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadro 25

Variable: número de pernoctaciones (de cuatro noches consecutivas o más)

Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	<i>Sexo</i>
Desglose geográfico ⁽¹⁾	— <i>varón</i>
	— <i>hembra</i>
	<i>Duración de la estancia ⁽¹⁾</i>
	<i>Organización del viaje ⁽¹⁾</i>
	<i>Principal medio de transporte utilizado ⁽¹⁾</i>
	<i>Principal tipo de alojamiento utilizado ⁽¹⁾</i>
	<i>Edad ⁽¹⁾</i>

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Número C.1.4.1: Gastos en viajes turísticos

Cuadro 26

Variable: gasto turístico — total
Frecuencia: anual, trimestral

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
<i>Sexo</i>	Total
— <i>varón</i>	— viajes internos
— <i>hembra</i>	— viajes salientes
<i>Duración de la estancia</i> ⁽¹⁾	Todas las vacaciones
<i>Organización del viaje</i> ⁽¹⁾	Total
<i>Principal medio de transporte utilizado</i> ⁽¹⁾	— viajes internos
<i>Principal tipo de alojamiento utilizado</i> ⁽¹⁾	— viajes salientes
<i>Edad</i> ⁽¹⁾	<i>De las cuales, visitas a amigos y parientes</i>
	Total
	— <i>viajes internos</i>
	— <i>viajes salientes</i>
	Viajes de trabajo
	Total
	— viajes internos
	— viajes salientes

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadro 27

Variable: gasto turístico — viajes organizados
Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Total	Vacaciones de más de 4 noches
<i>Sexo</i>	Total
— <i>varón</i>	— viajes internos
— <i>hembra</i>	— viajes salientes
<i>Duración de la estancia</i> ⁽¹⁾	
<i>Organización del viaje</i> ⁽¹⁾	
<i>Principal medio de transporte utilizado</i> ⁽¹⁾	
<i>Principal tipo de alojamiento utilizado</i> ⁽¹⁾	
<i>Edad</i> ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadro 28

Variable: gasto turístico — total

Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Desglose geográfico ⁽¹⁾	Vacaciones de más de 4 noches <i>Total</i> Todas las vacaciones <i>Total</i> Viajes de trabajo <i>Total</i>

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

Cuadro 29

Variable: gasto turístico — viajes organizados

Frecuencia: anual

Filas	Columnas
Desglose geográfico ⁽¹⁾	Vacaciones de más de 4 noches <i>Total</i>

⁽¹⁾ Desglose especificado en el anexo de la Directiva.

*ANEXO III***Exenciones concedidas a los Estados miembros**

Las exenciones concedidas a los Estados miembros que se presenten a continuación corresponden a los períodos de referencia y a la transmisión de datos o son exenciones parciales, por ejemplo al desglose de las variables.

Los códigos indicados corresponden al número de la variable que figura en el anexo de la Directiva.

Bélgica

— C.1.1, C.1.2, C.1.3, C.1.4, prórroga en la transmisión de los datos trimestrales provisionales de 1997.

Alemania

— C.1.1, C.1.2, C.1.3, C.1.4: período de referencia 1996 en los datos anuales.

España

— A.1.2, B.1.2, B.2.1, B.1.3: recogida de datos incompleta de «Otros establecimientos de alojamiento colectivo», en 1996 y 1997 en los datos anuales y en 1997 en los datos mensuales.

Francia

— A.1.1: número de plazas en «Otros establecimientos de alojamiento colectivo» en los datos anuales de 1996-1997.

— B.1.1, B.1.2, B.1.3, B.2.1: períodos de referencia 1996-1997 en los datos anuales y 1997 en los datos mensuales sobre las «Viviendas de vacaciones» y «Otro alojamiento colectivo».

Irlanda

— A.1.1, B.1.1, B.1.3, B.2.1, B.2.2: datos de los «Establecimientos de cama y desayuno» no registrados de 1996-1998 en los datos anuales y de 1997-1998 en los datos mensuales,

— A.1.2, B.1.2, B.1.3, B.2.1: período de referencia 1997 en los datos mensuales y 1996-1997 en los datos anuales. Recogida de datos incompleta sobre «Otros establecimientos de alojamiento colectivo» en 1996-1998 en los datos anuales y 1997-1998 en los datos mensuales.

— B.1.3: Desglose por país de residencia durante 1996-1998.

— B.2.1, B.2.2: período de referencia 1997 en los datos mensuales.

— C.1.1, C.1.2, C.1.3, C.1.4: período de referencia 1997 en los datos trimestrales y 1996-1997 en los datos anuales.

Italia

— B.1.1, B.1.2, B.1.3: retraso de seis meses en la transmisión de los datos anuales de 1996-1997.

— B.2.1, B.2.2: retraso de seis meses en la transmisión de los datos mensuales de 1997.

— C.1.1, C.1.2, C.1.3, C.1.4: retraso de doce meses en la transmisión de los datos anuales de 1996 y de los datos trimestrales de 1997.

Luxemburgo

— A.1.2: número de plazas de «Otros establecimientos de alojamiento colectivo» en 1996.

— C.1.1, C.1.2, C.1.3, C.1.4: períodos de referencia 1996-1997 en los datos anuales.

Austria

— A.1.1, A.1.2: inclusión de las «Viviendas de vacaciones» en «Hoteles y establecimientos similares» durante 1996-1997 en los datos anuales.

— B.1, B.2: inclusión de las «Viviendas de vacaciones» en «Hoteles y establecimientos similares» hasta octubre de 1997 en los datos mensuales y durante 1996-1997 en los datos anuales.

— B.1.3: desglose por país de residencia durante 1996-1997.

— C.1.1, C.1.2, C.1.3, C.1.4: períodos de referencia 1996-1997 en los datos anuales y 1997-1999 en los datos trimestrales.

Portugal

- A.1.2, B.1.2, B.2.1, B.1.3: período de referencia 1997 en los datos mensuales y 1996-1997 en los datos anuales de las «Viviendas de vacaciones».

Suecia

- B.1.3: períodos de referencia 1996-1997 en los datos anuales.
 - B.2.1: período de referencia 1997 en los datos mensuales.
 - C.1.1.1: período de referencia 1997 en los datos trimestrales y 1996 en los datos anuales.
 - C.1.3: período de referencia 1997 en los datos trimestrales y 1996 en los datos anuales.
-

AVISO IMPORTANTE A LOS LECTORES

Objeto: Cambios en las series L y C del Diario Oficial (DO L y C) de 1999

En 1999, los DO L y C estarán disponibles en los siguientes soportes:

- Papel
- Microfichas
- CD-ROM trimestral
- Mixto CD-ROM/Internet, mensual
- Las bases de datos comerciales CELEX (<http://europa.eu.int/celex>) y EUDOR (<http://eudor.eur-op.eu.int/>)
- Gratuitos en EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>) durante cuarenta y cinco días

PAPEL

El precio del abono a la versión impresa de los DO L y C de 1999 será de 840 €. El aumento del precio es necesario para cubrir mejor los costes de producción y envío.

COSTES ADICIONALES DE LOS NÚMEROS ATRASADOS EN PAPEL

Cualquier abonado que solicite un número atrasado en papel después del 1 de abril de 1999 deberá pagar los costes adicionales para cubrir los gastos de recogida, almacenaje y distribución que ello acarrea a EUR-OP. Los números atrasados costarán 280 € (*) al mes, precio inferior al coste total de dichos números al precio de cubierta. Para evitar estos gastos, recomendamos que los abonados se renueven lo más pronto posible o que los abonados adquieran la última edición acumulativa del CD-ROM «DO EUR-Lex», al precio de 100 € (*) o 140 € (*), que cubre los meses en cuestión.

DO L Y C EN CD-ROM

Un abono trimestral al CD-ROM, al coste de 396 € (*), proporciona formatos de texto y posibilidades de búsqueda más elaborados, además de los datos bibliográficos de la base CELEX. El precio de promoción de 1998 para los actuales abonados ha sido desestimado.

En 1999 se lanzará un nuevo abono mixto CD-ROM/Internet a los DO L y C, basado en el sistema EUR-Lex, al precio de 144 € (*). Será mensual y dará acceso tanto a los archivos PDF como al CD-ROM y al sitio EUR-Lex en Internet. Con un simple clic podrá buscar, gracias al CD-ROM, cualquier texto de los DO L y C que se publique a partir de 1999 si está almacenado en el CD-ROM o en el sitio Internet.

Utilizando la misma tecnología que EUR-Lex, se editará un CD-ROM monolingüe en la primavera de 1999 con la colección completa de los DO L y C de 1998: precio 144 € (*). A primeros de diciembre de 1998 se enviará

una versión de muestra sencilla a todos los abonados a las versiones impresa y en microfichas. Una versión previa más completa estará disponible, mediante solicitud, a finales de enero de 1999.

Tanto el abono al CD-ROM trimestral como el abono mixto mensual son monolingües y acumulativos: también podrán solicitarse CD-ROM sueltos.

DO L Y C EN LÍNEA

Además de la base de datos jurídica CELEX (<http://europa.eu.int/celex>), disponible mediante «pago por visión» o mediante abono por 960 € (*), y del archivo EUDOR (<http://eudor.eur-op.eu.int/>), pagado por página, el texto completo de los DO L y C está disponible gratuitamente durante veinte días (que pronto se ampliarán a cuarenta y cinco) en el sitio Internet de EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>).

MICROFICHAS DE LOS DO L Y C

El abono a las microfichas continuará en 1999 pero será reemplazado por un soporte electrónico en el año 2000. Sírvese enviar cualquier sugerencia al respecto a: OP4, UNIDAD DE VENTAS, EUR-OP, 2 rue Mercier, L-2985 Luxemburgo, fax + 352 2929 42763.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL

En 1999 estará disponible:

- un abono por cinco semanas (492 € (*))
- un abono por dos semanas (204 € (*))
- CD-ROM sueltos (2,50 € (*) cada uno)
- acceso en línea a la base de datos TED (<http://ted.eur-op.eu.int/>).

El acceso a TED será gratuito a partir de enero de 1999.

Utilizar el CD-ROM en una red local (LAN) será gratuito a partir de enero de 1999. El 1 de abril de 1999 desaparecerá la opción «facsimile impreso» (formato PDF) incluida actualmente en el CD-ROM; la nueva versión dispondrá de una interfaz común con la base de datos TED. La nueva versión también presentará otras ventajas importantes, como nuevos campos de búsqueda, perfiles de búsqueda y mayor flexibilidad.

DISPONIBILIDAD

(nuevo) Cualquier abono al DO, independientemente de su soporte, puede realizarse en todas las oficinas tradicionales de EUR-OP y en las redes de venta. Para la lista de direcciones actualizada, vea *supra* o <http://eur-op.eu.int/en/general/s-ad.html>

(*) Precios sin IVA.